

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de alimentos radicado con el No. 2017-00020-00, informándole que la Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó memorial dando respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 02 de junio de 2023.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YORLEIDA CUETO ARRIETA  
DEMANDADO: RIGOBERTO MANOTA CORONADO  
RAD: 704293184001-2017-00020-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente encuentra esta judicatura que mediante auto de fecha 10 de abril de 2020, este despacho ordenó:

**“PRIMERO: Oficiese** a la Fiduprevisora S.A. en su calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de comunicar que mediante auto de fecha 25 de julio de 2017, este juzgado decretó como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo tanto, se le solicita descontar y consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 704292033001 del Banco Agrario de Majagual - Sucre, hasta el 30 % de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado **RIGOBERTO MANOTAS CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.751.493, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia. Se hace la salvedad, que en caso de incumplimiento de la anterior orden, el pagador se hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Para tal fin, anéxesele copia de esta providencia, del auto que libra mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.”

En virtud de lo anterior, se observa que mediante Oficio No. 20230160806551, recibido en fecha mayo 11 de 2023, el FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, manifiesta lo siguiente:

*“(...) respetuosamente nos permitimos informar al Despacho, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es el empleador del docente, únicamente maneja sus prestaciones sociales y los servicios médicos asistenciales, las asignaciones salariales se atienden directamente por el Ministerio de Educación Nacional a través de la respectiva secretaria de Educación. No obstante, lo anterior, se es necesario el aclarar si el embargo recae sobre la pensión y demás prestaciones del docente.”*

En tal sentido, es pertinente traer a colación que la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, presentó memorial en fecha marzo 17 de 2023, indicando que: *“(...) Revisado el sistema de información de Nómina "Humano" del personal directivo, docente y administrativo de las Instituciones y Centros Educativos no certificados pagados con Recursos del Sistema General, se verificó que el señor RIGOBERTO MANOTA CORONADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8. 751.493, fue desvinculado (por retiro forzoso edad) de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, según acto administrativo 0004 del 04 de enero de 2022. En consecuencia, no es posible la continuidad a los descuentos ordenado dentro del proceso de la referencia, puesto que, desde la fecha de desvinculación, el señor RIGOBERTO MANOTA CORONADO no pertenece a la planta de personal y nómina de esta Secretaría.”*

Pues bien, se tiene que por regla general en Colombia, la pensión es inembargable, pero como toda regla tiene su excepción, y la de esta norma tiene dos. Solo se puede embargar la pensión si se debe en alimentos o en créditos a cooperativas. Ahora, esto solo se puede realizar si dispone que los descuentos sobre el valor neto de la mensualidad pensional podrán efectuarse siempre y cuando el pensionado reciba no menos de 50% del ingreso total que devenga. De acuerdo con el Decreto 994 de 2003, se advierte que los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de dicha prestación. En igual sentido la Corte Constitucional reiteró que, en principio, tampoco se pueden realizar descuentos a las mesadas pensionales que sobrepasen el 50 % del ingreso percibido, ya sean obligatorios o voluntarios, como el caso de los embargos por alimentos o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, por ser viable el descuento por concepto de alimentos, de las mesadas pensionales que percibe el aquí demandado, se comunicará a la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-238, abr. 19/13, M. P. María Victoria Calle

Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), que esta judicatura mediante auto de fecha 25 de julio de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos en contra del demandado **RIGOBERTO MANOTA CORONADO**, y a favor de la señora **YORLEIDA CUETO ARRIETA**, quien actúa en representación de sus hijas, por tanto se extiende la medida de embargo y retención del 30% de las mesadas pensionales que devenga el señor **RIGOBERTO MANOTA CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.751.493.

Advirtiéndosele que el incumplimiento de la orden de embargo, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Oficiese** a la Fiduprevisora S.A. en su calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de comunicar que mediante auto de fecha 25 de julio de 2017, este juzgado decretó como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo tanto, se le solicita descontar y consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 704292033001 del Banco Agrario de Majagual - Sucre, el 30 % de las mesadas pensionales que percibe el demandado **RIGOBERTO MANOTAS CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.751.493, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia. Se hace la salvedad, que en caso de incumplimiento de la anterior orden, el pagador se hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Para tal fin, anéxesele copia de esta providencia, del auto que libra mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

SSA

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f15a734776ad65213c778f3f6a21ec6aaada610f504f1294c3dec974b893e**

Documento generado en 02/06/2023 02:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**